

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN LABORAL

El dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, procede a proferir sentencia de segunda instancia, en el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA RAQUEL POSADA SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante COLPENSIONES), la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (en adelante PORVENIR S.A.) y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.) tramitado bajo el radicado No. **05001-31-05-024-2023-00184-01**, trámite al cual se ordenó vincular a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (en adelante MAPFRE S.A.), **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** (en adelante ALLIANZ), **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** (en adelante AXA COLPATRIA) y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (en adelante SEGUROS BOLÍVAR) como llamados en garantía.

AUTO

De acuerdo a la Escritura Pública 56 de 2025 donde se confiere poder general a la firma UNIÓN TEMPORAL UT SUPRA LEGAL -conformada por las sociedades UMBRAL JURÍDICO S.A.S. y FINDLAY CONSULTORES S.A.S-, quien representa judicialmente los intereses de Colpensiones en este proceso, se procede a reconocer personería a la abogada Leidy Verónica González López identificada con C.C. No. 44.006.250 y portadora de la T.P. No. 196.444 del C.S. de la J., para que represente a dicha administradora de fondo de pensiones.

Conforme la sustitución al poder arrimado junto con los alegatos de conclusión, se reconoce personería a la doctora Mariana Castañeda Madrid identificada con cédula 1.152.470.733 y T.P. 390.559 del C.S. de la J. como apoderada de Axa Colpatria.

El magistrado del conocimiento, Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES, declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, la Sala adoptó el proyecto presentado por el ponente, el cual quedó concebido en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

La demandante pretende con la presente acción judicial, que se declare la ineficacia de su traslado al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), ordenando su retorno al régimen pensional de prima media con prestación definida (en adelante RPM) administrado por Colpensiones.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relata que nació el nació el 21 de febrero de 1962, y que estando afiliada al RPM se trasladó al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A. Posteriormente, dentro del RAIS, se trasladó a Porvenir S.A. y, finalmente, retornó a Colfondos S.A.

Manifiesta que, al momento del traslado, no tuvo la suficiente información, pues no se le explicó los riesgos y beneficios de dicho régimen, sin mencionar la forma en que se obtendría la pensión de vejez en el RAIS, ni los elementos que debía confluir para alcanzar dicha prestación.

También señala que presentó solicitudes ante Colpensiones, quedando así agotada la vía gubernativa.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La oficina judicial de primera instancia despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, declarando la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS, y como consecuencia, condenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones dentro del mes siguiente, las cotizaciones y los rendimientos financieros. Ordenó que dichos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, el ingreso base de cotización (IBC), los aportes y demás información relevante.

Asimismo, ordenó a Colpensiones recibir los valores aludidos e incorporarlos como semanas válidamente cotizadas por la demandante, además de reactivar su afiliación.

Por otro lado, absolvió a las aseguradoras Mapfre Colombia Vida Seguros y Seguros Bolívar de todas las pretensiones.

Para fulminar condena, la *a quo* argumentó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a brindar una asesoría integral y cualificada.

También indicó que la falta de información clara, completa y oportuna sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen pensional —incluyendo la posible pérdida de beneficios— invalida los traslados.

En cuanto a la devolución de los recursos, ordenó trasladar los fondos disponibles en la cuenta individual —incluyendo rendimientos— a Colpensiones, excluyendo los valores correspondientes a primas de seguros, gastos administrativos y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, en consonancia con la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional.

Por último, desestimó los pedimentos de los llamamientos en garantía realizados por Colfondos S.A. contra Seguros Bolívar y Mapfre Colombia Vida Seguros, al considerar que estas entidades no tienen responsabilidad en las consecuencias derivadas de la falta de información en el traslado inicial de la demandante.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A. en favor de la demandante.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La sentencia fue apelada únicamente por el apoderado de Colpensiones, argumentando que la afiliación realizada por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fue plenamente válida, en la medida en que, al momento de tomar la decisión de trasladarse de régimen, esta aceptó las condiciones pensionales propias del sistema escogido.

Sostuvo que lo que subyace en la demanda no es otra cosa que una inconformidad con la cuantía de la mesada pensional proyectada en el RAIS, motivo por el cual se pretende ahora desconocer el acto jurídico de traslado, alegando una supuesta omisión o imperfección imputable a las AFP codemandadas.

Indicó que, en todo caso, corresponde a la parte que afirma los hechos demostrar los fundamentos en los que sustenta su demanda. Si bien existe la figura de la carga dinámica de la prueba —según la cual debe probar quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo—, ello no implica que las partes demandantes puedan asumir una actitud pasiva dentro del debate probatorio.

Tal interpretación supondría imponer al juez la obligación de aplicar dicha figura en todos los casos, sin atender de manera ponderada las particularidades del asunto y los principios generales contenidos en la Ley 1564 de 2012. De este modo, se

desconocería la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el legislador, trasladando a la judicatura el cumplimiento exclusivo de las cargas procesales que, en términos razonables, pueden y deben imponerse a las partes. En respaldo de esta posición, invocó la Sentencia C-086 de 2016.

Señaló que la señora María Raquel cuenta actualmente con 62 años de edad, lo cual significa que su situación jurídica se encuentra enmarcada en lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL333 de 2021, en el que se reiteró la imposibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior, cuando se trata de personas cuya situación jurídica ya se encuentra consolidada en el régimen de ahorro individual.

Adicionalmente, solicitó que se revoque la sentencia en el sentido de ordenar a los fondos privados la devolución total del saldo de la cuenta de ahorro individual, sin aplicar descuento alguno por concepto de gastos de administración, seguros provisionales, primas de invalidez y muerte, y prima de seguros FOGAFÍN, y que dicha devolución se realice debidamente indexada, toda vez que, según indicó, se está ocasionando un detrimento patrimonial para Colpensiones.

4. DE LOS ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:

Corrido el traslado para alegar en esta instancia, los apoderados de Colfondos S.A., Colpensiones, la demandante, Seguros Bolívar, Allianz, Axa Colpatria y Mapfre allegaron escritos de alegaciones.

Se advierte, que Porvenir S.A. arrió escrito de alegatos por fuera del término establecido en auto del 24 de febrero de 2025 (archivo 7, carpeta de segunda instancia), razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se tiene que, en su orden, las partes señalaron resumidamente en sus alegatos lo siguiente:

ALEGATOS DE COLFONDOS S.A.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE CARGAS PROBATORIAS IMPOSIBLES DE CUMPLIR
(SENTENCIA SU-107 DE 2024)

El apoderado invoca la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional para señalar que el precedente en materia de traslados pensionales impone cargas probatorias desproporcionadas, lo cual vulnera el debido proceso. La Corte estableció que no se pueden exigir pruebas imposibles de aportar ni a los afiliados ni a las AFP, y recordó que el juez conserva su facultad de decretar pruebas de oficio y valorarlas integralmente conforme a la sana crítica. Reitera que deben aplicarse exclusivamente las reglas constitucionales, procesales laborales y del Código General del Proceso, prohibiéndose la inversión automática de la carga probatoria.

SOBRE LAS CARGAS PROCESALES, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Explica la distinción entre deberes, obligaciones y cargas procesales. Las cargas, a diferencia de los deberes u obligaciones, no imponen sanciones directas por su omisión, pero sí generan consecuencias jurídicas negativas para quien no las cumple, como la pérdida de oportunidades procesales o derechos sustanciales. Recalca que deben analizarse con un enfoque razonable y proporcional, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

SOBRE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL Y EL CRITERIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL (SENTENCIA SU-107 DE 2024)

Advierte sobre el impacto macroeconómico negativo que generan las decisiones judiciales que anulan traslados del RAIS al RPM, en especial por parte de personas con altos ingresos. Argumenta que tales regresos afectan el equilibrio financiero del sistema público, ya que COLPENSIONES debe asumir nuevas obligaciones sin que se hayan realizado aportes a sus subcuentas de solidaridad. Se cita el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda para reforzar que este tipo de decisiones debe adoptarse legislativamente y no por vía judicial. El apoderado subraya que la sostenibilidad financiera es una obligación de todo el poder público, incluidos los jueces.

CON RELACIÓN A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

El apoderado sostiene que no deben trasladarse las cuotas de administración, ya que estos gastos fueron esenciales para generar los rendimientos solicitados por la demandante. Indica que tales gastos tienen destinación específica según el Decreto 2555 de 2010 y se encuentran en parte prescritos. Además, enfatiza que COLFONDOS, a diferencia de COLPENSIONES, cuenta con mayor libertad para realizar inversiones que generan mejores rendimientos. Por tanto, devolver las cuotas

de administración sería inequitativo e injusto, al desconocer la gestión efectiva realizada por la AFP.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Cuestiona la interpretación judicial que permite declarar ineficaz un traslado pensional acudiendo a normas del Código Civil sin que se configuren sus presupuestos. Recalca que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 solo prevé una sanción administrativa por violación al derecho de elección, y que el formulario de afiliación suscrito por la actora es un documento público, auténtico y no tachado. Además, destaca que la demandante tenía el deber de informarse antes de tomar su decisión de traslado.

DEL DERECHO DE RETRACTO

El apoderado afirma que la demandante siempre tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de retracto para regresar al RPM, y que existían canales adecuados para informarse. Al no haber hecho uso de este mecanismo, incurrió en una omisión que no puede trasladarse como carga a la AFP. Se sostiene que esta omisión revela negligencia y, por ende, no puede fundar una condena en su contra.

DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA

Aduce que la afiliación al RAIS fue una decisión libre e informada por parte de la demandante, conforme al artículo 114 de la Ley 100 de 1993. Se insiste en que la permanencia indefinida en el RAIS, sin manifestación de retracto, indica la voluntad de mantenerse en ese régimen. COLFONDOS aportó la documentación que debía conservar conforme a las normas vigentes al momento del traslado.

DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES EN LAS RESTITUCIONES MUTUAS

Invocando el artículo 1746 del Código Civil, se señala que la calificación de buena o mala fe influye en la obligación de restituir rendimientos. Explica que un poseedor de buena fe solo está obligado a devolver los frutos percibidos a partir de la notificación del auto admisorio de demanda. En consecuencia, al no haberse discutido la mala fe de COLFONDOS, no es procedente imponerle la devolución integral de rendimientos.

DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Sostiene que los rendimientos financieros obtenidos durante la permanencia de la actora en el RAIS son legítimos y válidos, toda vez que el acto jurídico de afiliación

surtió efectos plenos. En virtud del principio de congruencia (art. 281 CGP), y al no haberse debatido la mala fe, no procede su restitución a COLPENSIONES, ya que fueron fruto de una gestión eficiente en un régimen legalmente aplicable.

DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGUROS

Finalmente, se objeta la devolución de las primas de seguros de invalidez y sobrevivencia, pues estas se han venido pagando bajo un contrato válido que sigue vigente hasta la ejecutoria de la sentencia. Se recuerda que dichas primas protegen a la afiliada y sus beneficiarios ante siniestros, y su pago fue efectuado de buena fe. Asimismo, se advierte que muchos de estos pagos están prescritos, conforme al artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

ALEGATOS DE COLPENSIONES.

Plantea que, el traslado de la demandante al RAIS, realizado el 1 de junio de 1999 con la administradora Colfondos, goza de plena validez legal, y que que la alegada omisión de información esencial y los presuntos vicios del consentimiento deben ser objeto de prueba dentro del proceso judicial, bajo las garantías del debido proceso y el derecho a la contradicción.

Cita el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para recordar que el traslado entre regímenes no puede efectuarse cuando al afiliado le faltan menos de diez años para cumplir la edad legal de pensión de vejez. Afirma que, al momento de la admisión de la demanda (21 de junio de 2023), la señora Posada Sánchez contaba con 61 años (nacida el 21 de febrero de 1962), razón por la cual no era legalmente procedente permitir su traslado al RPM, independientemente del fondo del asunto.

Hace alusión a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL del 8 de septiembre de 2008, SL17595-2017, SL4989-2018 y SL1421-2019), según la cual, cuando se declara la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS, deben reintegrarse al RPM todos los conceptos asociados: i) saldos de la cuenta individual, ii) cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) rendimientos financieros, iv) anulación de bonos pensionales, v) valores correspondientes a seguros previsionales y gastos de administración.

Por lo anterior, solicita que se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones

formuladas por la demandante, atendiendo a los argumentos de improcedencia material y temporal del traslado.

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE.

Indica, que conforme la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia SU-107 de 2024, durante el período comprendido entre 1993 y 2009, muchas administradoras de fondos de pensiones incurrieron en prácticas deficientes de información, afectando gravemente el principio de libre escogencia del régimen. Agrega que, dicha sentencia señala que el traslado sin información adecuada no puede generar efectos válidos, por lo que procede su declaratoria de ineficacia, sin necesidad de probar el dolo o la fuerza, bastando la omisión informativa como vicio del consentimiento.

Destaca que la señora Posada no fue ilustrada sobre las consecuencias económicas, jurídicas ni sociales del traslado, ni sobre el impacto a futuro en la expectativa pensional, por lo que fue inducida a tomar una decisión trascendental en su vida sin comprender los efectos adversos que ello implicaba, como lo evidencian múltiples casos similares en la jurisprudencia laboral.

Subraya que el formulario de afiliación no puede constituirse en la única prueba del consentimiento válido, ni desvirtuar la falta de información previa, especialmente cuando no consta evidencia de asesoría, sesiones informativas, simuladores o comparaciones de régimen. Reitera que el principio de información integral y personalizada es esencial, y que su ausencia afecta la validez del traslado.

ALEGATOS SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Aduce que, el fundamento de Colfondos para llamar en garantía a la aseguradora se basa en el hecho de que las primas de seguro fueron pagadas con recursos provenientes de los aportes pensionales de los afiliados. Sostiene que, si se declara la ineficacia del traslado, la aseguradora debería reembolsar tales primas. Frente a ello, señala que tal pretensión es jurídicamente improcedente, ya que las primas hacen parte de los costos operativos del fondo, específicamente diseñados para cubrir riesgos previsionales como invalidez y sobrevivencia, no pensiones de vejez —tema central de la demanda principal.

Afirma que aceptar dicha devolución implicaría un absurdo jurídico, pues todo proveedor contratado por Colfondos con recursos del fondo podría, por analogía, ser obligado a reembolsar valores en caso de ineficacia de traslados. Además, enfatiza

que las coberturas de las pólizas previsionales no guardan relación alguna con el riesgo de pensión de vejez, ya que están limitadas a cubrir pensiones por invalidez, sobrevivencia y auxilio funerario, de conformidad con los contratos celebrados.

Además, invoca la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, que zanja el tema al establecer que los fondos no están obligados a devolver estos gastos administrativos, lo que torna el llamamiento en garantía improcedente por sustracción de materia.

En virtud de todo lo expuesto, solicita que se confirme la decisión de primera instancia, en cuanto desestimó el llamamiento en garantía formulado contra la aseguradora, independientemente de la decisión que se adopte sobre el fondo del proceso respecto a la declaratoria de ineficacia del traslado pensional.

ALEGATOS DE ALLIANZ S.A.

Se expone que se adicione la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer condena en costas a Colfondos S.A., en favor de su representada, y que se confirme en todo lo demás la decisión que absolvió a Allianz del llamamiento en garantía formulado en su contra.

La solicitud de adición se fundamenta en que, pese a que Colfondos fue vencida en juicio frente al llamamiento en garantía y que el juzgado de primera instancia absolvió expresamente a Allianz, omitió condenarla en costas, omisión contradice el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que debe imponerse condena en costas a la parte vencida, condena responde a una lógica objetiva de retribución por los esfuerzos procesales realizados y los gastos en que incurrió la parte victoriosa, independientemente de la existencia de dolo, culpa o temeridad.

Destaca que Colfondos, al formular el llamamiento en garantía, no logró demostrar que existiera obligación alguna a cargo de la aseguradora por concepto de devolución de primas previsionales.

Recalcó que la póliza en cuestión no contemplaba como riesgo amparado la devolución de primas en caso de ineficacia del traslado, y que las primas cobradas por Allianz fueron debidamente causadas por el tiempo de cobertura prestado.

Enfatiza que la responsabilidad por la devolución del valor destinado al seguro previsional recae exclusivamente en la AFP Colfondos, conforme a lo establecido por la Corte Suprema en sentencias SL2877 de 2020, SL3871 de 2021 y SL4297 de 2022. Allianz, en su condición de tercero de buena fe, no participó ni tuvo injerencia alguna

en la afiliación de la demandante al RAIS, por lo que no puede verse afectada por la eventual declaratoria de ineficacia del traslado.

ALEGATOS DE AXA COLPATRIA S.A.

La acudiente judicial indica que, el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. carece de sustento legal y contractual, toda vez que no existe en cabeza de Axa Colpatría ninguna obligación de indemnizar perjuicios o reembolsar sumas derivadas de las eventuales condenas impuestas a Colfondos, pues la póliza de seguros suscrita entre las partes estaba destinada únicamente a cubrir eventos de invalidez, muerte o incapacidad temporal de los afiliados, y no contemplaba supuestos como la declaratoria de ineficacia del traslado pensional, que es el objeto central del presente proceso.

Explicó que la finalidad del contrato de seguro previsional colectivo suscrito con Colfondos era cubrir el pago de prestaciones económicas derivadas de un siniestro, es decir, la ocurrencia efectiva de una invalidez o el fallecimiento del afiliado.

Reiteró que su poderdante no puede ser obligada a asumir consecuencias derivadas de errores cometidos por la AFP en el cumplimiento de su deber de asesoría al momento del traslado del afiliado. Señaló que, la cobertura de la póliza no incluye situaciones como las que se ventilan en este litigio, por ende, el llamamiento en garantía debe ser rechazado, y la decisión de primera instancia —que absolvió a Axa Colpatría— debe ser confirmada sin modificación alguna.

ALEGATOS DE MAPFRE S.A.

Indicó que, los aportes dirigidos al pago de primas previsionales, se realizaron en cumplimiento del principio de solidaridad del régimen de ahorro individual, y en su momento generaron situaciones jurídicas consolidadas, por tanto, no puede pretenderse ahora una reversión de esos efectos, ni la devolución de primas válidamente causadas, por el simple hecho de que se declare la ineficacia del traslado de régimen.

Afirmó que si bien el riesgo asegurado no se materializó (es decir, no se produjo una invalidez ni el fallecimiento del afiliado), ello no implica la inexistencia de cobertura ni da lugar a la devolución de las primas pagadas, pues en virtud del principio de prima devengada y la naturaleza aleatoria del contrato de seguro, la aseguradora cumplió íntegramente con su obligación de cobertura, sin que haya lugar a reproche alguno sobre el contrato ni a restituciones indebidas.

Sostuvo que Mapfre actuó como un tercero de buena fe, sin intervención alguna en el proceso de afiliación o traslado de la señora Posada Sánchez. En consecuencia, la obligación de información y asesoría recaía exclusivamente en la administradora de pensiones, no en la aseguradora.

Referencia la Sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, en la cual se reconoce que las primas de seguro previsional no son susceptibles de devolución ni traslado, en tanto configuran situaciones jurídicas consolidadas que no pueden retrotraerse. En ese marco, se reafirma la improcedencia de cualquier tipo de obligación en cabeza de Mapfre derivada del presente proceso judicial.

Por lo anterior, se solicita confirmar la decisión del Juzgado de primera instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

El problema jurídico para resolver se circunscribe a establecer si la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz y de serlo, en qué términos y condiciones se debe realizar el traslado a Colpensiones del importe de las cotizaciones efectuadas en el RAIS por la demandante.

Tramitado el proceso en legal forma y por ser competente esta Corporación Judicial para conocer de la CONSULTA de la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 1149 de 2007, se pasa a resolver, previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 se consultará la sentencia en favor de Colpensiones por haberle resultado adversa, por lo que, la legalidad del fallo será estudiada en su integridad.

Primeramente, habrá de advertirse que esta sala de decisión no desconoce que los fondos accionados armaron solicitud de terminación del proceso, aduciendo que desaparecieron las causas que le dieron origen, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024. Sin embargo, también se avizora que, en el memorial obrante en el archivo 5 de esta instancia, el apoderado judicial de la parte actora manifestó oposición a dicha solicitud, por lo que se hace necesario conocer de la apelación y consulta de la sentencia.

Así, es necesario manifestar que el traslado o afiliación a los distintos regímenes pensionales la establece el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, disponiéndose además

en los Arts. 60 y 114 de esta ley, como en los arts. 10, 12 y 15 del Decreto 720 de 1994 vigente para la época del traslado de la demandante, que el traslado de régimen pensional debe partir de la cabal y completa asesoría que lleve a un asegurado a tomar una decisión responsable e informada, asesoría que ha de entenderse pedagógica, es decir, realmente entendible para cada persona conforme a su grado de cultura y su situación particular, pues los casos no presentan las mismas características o condiciones.

La jurisprudencia de la SCL de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia SL12136-2014 del 03 de septiembre de 2014, abandonando el concepto de **nulidad** del traslado, precisó que la omisión en la debida asesoría de las AFP al momento del referido traslado lo convierte en **ineficaz**, por violentar la exigencia del literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993, sobre la obligatoriedad de que tal manifestación de traslado fuera libre y voluntaria y contempló, que de no ser así, la afiliación respectiva quedaría sin efecto y podría realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Tal posición, que constituye a la fecha la línea jurisprudencial de la SCL de la Corte Suprema de Justicia sobre dicho tema, ha sido ratificada de manera reiterada en todos los pronunciamientos emanados de dicha corporación, como en las sentencias SL1688-2019 y SL1689-2019, ambas proferidas el 8 de mayo de 2019, en las que, además la Corte fijó unas conclusiones jurisprudenciales en torno al tema de la ineficacia o nulidad de traslado de régimen, las que se resumen de la siguiente manera:

1. Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Primeramente, con un deber de información necesaria (en vigencia del decreto 663 de 1993), luego de asesoría y buen consejo (en vigencia de la Ley 1328 de 2009 y el decreto 2241 de 2010), y finalmente de doble asesoría (en vigencia de la Ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 de 2015)
2. La simple constancia del consentimiento informado vertido en el formulario de afiliación, es insuficiente para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acredita un consentimiento, pero no que haya sido informado.
3. La carga de la prueba de demostrar que el afiliado recibió la información debida, veraz y suficiente cuando se afilió, le corresponde a la AFP.

4. El precedente de la CSJ en torno a la ineficacia del traslado no aplica sólo a los casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional, o contar con una expectativa pensional o derecho a la transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, sino en todos los casos de incumplimiento del deber de información.

Ahora, la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-107 de 2024, con efectos inter pares, mediante la cual MODULA el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en este tipo de procesos. En síntesis, aquella Corporación califica de “desproporcionada” la tesis de ésta última al sostener que siempre que se indique en la demanda que una Administradora de Fondo de Pensiones no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, corresponde a la AFP demostrar que si brindó dicha información. Indica el Tribunal Constitucional que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado ni a la AFP), como tampoco se puede despojar al juez de su papel de director del proceso ni de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas.

Concreta la sentencia, que la obligación de los jueces, de actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

- (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.
- (ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes*”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.
- (iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.
- (iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e
- (v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad

de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos.

En el presente asunto, está probado que, la accionante estando afiliada al régimen pensional de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, según historia laboral aportada por esa AFP y que milita de folios 56 a 59 del expediente (archivo 18ContestacionDemandaColpensiones), se trasladó a la administradora del RAIS Colfondos S.A. el 1 de junio de 1999; luego, dentro del mismo RAIS, migró a Colpatria S.A. a partir del 01 de junio del año 2000. Posteriormente, pasó a Horizonte s.a., hoy Porvenir, el 29 de septiembre del año 2000; y finalmente, retornó a Colfondos S.A. el 1 de febrero de 2007, fondo en el que actualmente permanece, tal como se extrae del certificado de SIAFP que reposa a folio 24 del archivo 19ContestacionDemandaColfondos.

De otra parte, independiente de si la hoy accionante es o no beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la AFP Colfondos en el año 1999 estaba en la obligación de suministrarle la información clara, completa y oportuna respecto de las ventajas y desventajas de cada régimen pensional; sobre todo **cómo alcanzaría la pensión de vejez y de qué dependería su monto en el RAIS.**

Sobre el deber de información antes citado, escuchado el interrogatorio de parte que fue absuelto por la demandante, el cual se encuentra grabado a partir del minuto 01:19:450 del video de la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento (archivo 65 del expediente digital), no se advierte que ésta haya confesado que la AFP Colfondos S.A. le hubiere brindado toda la información, completa, clara y oportuna que se requería para materializar su afiliación al RAIS, pues no expresa que se le ilustró sobre aspectos neurálgicos de los regímenes pensionales, como lo son las características de uno y otro régimen pensional, los requisitos para acceder a las prestaciones económicas en cada uno de ellos, la forma de liquidación de la mesada pensional en cada régimen, entre otros aspectos que resultan necesarios para considerarse que se otorgó una información completa, comprensible y suficiente.

Ahora, conforme lo ha señalado de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para probar dicha asesoría, no basta la firma del formulario con la inscripción preimpresa sobre que el traslado fue voluntario, sino que se requiere que se pruebe que en realidad esa voluntad obedeció al suministro de una debida asesoría, para acreditar que el traslado se realizó con pleno conocimiento informado, lo cual no probó la AFP Colfondos S.A.

Aunado a ello, dando alcance a lo dispuesto por el máximo órgano constitucional en sentencia SU-107 de 2024, esta colegiatura mediante auto del 26 de marzo de 2025, decretó como prueba de oficio, requerir a Colfondos S.A. para aportar los documentos relevantes que tenga en su poder, y que den cuenta de cómo realizó la asesoría y cumplió su obligación de deber de información. Sin embargo, dicha entidad no arrojó respuesta alguna.

Así las cosas, se aprecia que ni en la contestación de la demanda ni con posterioridad, Colfondos S.A. presenta prueba sobre las circunstancias de la afiliación de la accionante al RAIS, de lo que se colige que no posee material documental para verificar la forma como se realizó la asesoría, por ende, la situación de la accionante se encuadra en el numeral V de las conclusiones de la Corte Constitucional antes referida, es decir, se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos sobre la falta o deficiente asesoría, y debido a ello, la carga de la prueba de la debida asesoría estaba en cabeza de Colfondos S.A., sin que lo haya probado, lo que impone confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado de la actor al RAIS.

De otra parte, en lo referente a las **sumas que deben ser devueltas** a Colpensiones, este fallador plural recuerda que, en la referida sentencia SU 107 de 2024, la Corte Constitucional expuso sobre el tema de las devoluciones de las AFP a Colpensiones que: *“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*, dicho argumento lo fundamentó en que no es posible materialmente retrotraer al afiliado al momento previo que se realizó el traslado que se considera ineficaz, por ende, solo serían susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos que se causaron sobre los aportes que se encuentren en la cuenta y de haberse pagado, el valor del bono pensional, pues los demás emolumentos no son aptos para ser devueltos. Dicha apreciación también la extendió a los aportes voluntarios, pues estimó que sobre éstos el afiliado tuvo beneficios tributarios o compra de acciones que se consolidaron en el tiempo y que ahora, no es posible retrotraer.

Así, una de la reglas de decisión de la sentencia mencionada, es, que *“(iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión*

mínima ni menos dichos valores de forma indexada". Interpretación que seguirá esta superioridad, y que se encuentra acorde con lo dispuesto por la *a quo*, resaltando además que, tal como la sentencia de primer grado, la disposición de reintegrar a Colpensiones el ahorro de la cuenta individual y los rendimientos, se dirigirá exclusivamente a Colfondos S.A., fondo en el cual se encuentra vinculado actualmente la demandante.

En armonía con lo anterior, el bono pensional que eventualmente pudiera haberse pagado a favor de la accionante, específicamente el bono pensiona tipo A, realmente no se puede generar toda vez que al ser ineficaz la afiliación del demandante al RAIS, no se origina el derecho a bono pensional tipo A, y por tal razón, en el hipotético caso que el referido bono hubiese sido pagado de manera a favor del actor, se debe efectuar la devolución al Ministerio De Hacienda y Crédito Público, y no a Colpensiones. El importe de otro tipo de bono, sí deberá ser reintegrado a Colpensiones.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por las demandadas al dar respuesta a la demanda, se tiene que, bajo la óptica jurisprudencial de la ineficacia del traslado de régimen introducido por la SCL de la CSJ, al concluirse que el acto jurídico de traslado de régimen nunca nació a la vida jurídica, no es procedente aplicar la prescripción, conforme puntualmente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1689-2019.

Finalmente, habrá de resaltarse que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, Allianz no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, manifestando su desacuerdo frente a la omisión de imponer costas a su favor y a cargo de quien la llamó en garantía. Por tal motivo, no es admisible que dicho pedimento sea ventilado en esta instancia mediante los alegatos de conclusión. Así las cosas, no se hará pronunciamiento al respecto.

Conforme a las razones fácticas, probatorias y de derecho expuestas en precedencia, la sentencia apelada y consultada será CONFIRMADA y PRECISADA en los términos anteriormente expuestos.

Costas en esta instancia a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, por haber resultado vencida en el recurso de apelación. Las agencias en derecho, conforme al Nral. 3 del Artículo 366 del CGP, las estima el ponente en la suma de \$1.423.500

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de diciembre de 2024 proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA RAQUEL POSADA SÁNCHEZ**, contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, según lo indicado en la parte considerativa, PRECISANDO que de haberse pagado bono pensional tipo “A” a favor de la demandante, la devolución del importe de este debe efectuarse al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y no a COLPENSIONES. El importe de otro tipo de bono, sí deberá ser reintegrado a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, por haber resultado vencida en el recurso de apelación. Las agencias en derecho, conforme al Nral. 3 del Artículo 366 del CGP, las estima el ponente en la suma de \$1.423.500

La anterior sentencia se notifica a las partes en EDICTO.

Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara culminada, y se firma por quienes en ella han intervenido, los magistrados,

Firmado Por:

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38daf84be221ee12bd3a1a981c0d69fd72c6a6a65911673720af249d880a145**

Documento generado en 02/05/2025 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>